Contraloría
Departamental del Valle del Cauca

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2025

AUTO No. 206
ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN No:	**SOIF 121-2023**
ENTIDAD AFECTADA:	**EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS E.R.T. E.S.P. S.A.** Identificada con NIT. 800.135.792-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**DUBIER OSORIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 1 de sep-2014 hasta 22-junio 2015. **EDWIN LOPEZ BOUZAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE**, vigencia 2020-2023. **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016. **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018 **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, en calidad de **JEFE FINANCIERO**, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018. **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, **JEFE FINANCIERO**, y **JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO**, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019. 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023.
GARANTE:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con **NIT. 860.002.400-2**, en virtud de la poliza: **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 300295**, con vigencia incial desde el 02/12/2021 hasta el 20/03/2022, prorrogada hasta el 01/01/2023, y una suma asegurada de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	**CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($173.684.000)**

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 121-2023**, previo lo siguiente,

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió mediante comunicación de traslado por competencia, allegada por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, Auditoria de cumplimietno al cierre fiscal con radicado 20231298, del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se remitio el hallazgo fiscal **No. 6**, producto de la Auditoria de Cumplimiento realizada a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T ESP. S.A.**, vigencia 2022.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales recibió por competencia, hallazgo **No. 6** con incidencia fiscal, remitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, producto de la Auditoria de Cumplimiento practicada a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, vigencia 2022, el cual taxativamente establece:

"Pago de intereses de mora y sanciones

Condición

La Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P en la ejecución presupuestal al 31 de diciembre 2022, presenta pagos por concepto de sentencias y conciliaciones de $163.803.000, sin embargo, de acuerdo a la relación de pagos y comprobantes de pago expedido por la entidad, se estableció que el pago efectivo realizado asciende a los $173.684.600 y correspondiente a sanciones e intereses de mora así:

DOCUM PG		CONCEPTO	VALOR PG	CTA		NOMBRE	
NDP	20221097	PG DE CREE DIC/2020	2.079.000,00	2440150103	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			11.820.000,00	24401701	INTERESES MORA		13.899.000,00
DOCUM PG		CONCEPTO	VALOR PG	CTA		NOMBRE	
NDP	20221387	PG FUR 403209 CONTR PRESTACION 01-07-22 A 30-09-22	636.000,00	2440150103	SANCIONES	FONDO TECNOLGIA DE LA INFORMACION	636.000,00
DOCUM PG		CONCEPTO	VALOR PG	CTA		NOMBRE	
NDP	20221086	PG DE SANCION Y MORA P:JULIO AGOS/22.	190.000,00	2440150103	SANCIONES	MUNICIPIO DE CARTAGO	
			10.000,00	24401701	INTERESES MORA		200.000,00
DOCUM PG		CONCEPTO	VALOR PG	CTA		NOMBRE	
NDP	20220258	PG DE INTERESES DE MORA Y SANCION RETF MES AGO/2016.	2.320.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			2.202.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220259	PG DE INTERESES DE MORA Y SANCION RETF MES NOV/2016.	4.844.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			4.987.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220441	PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No.20210808001871	7.296.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			7.118.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220715	PG DE 6TA CUOTA MES DE ACUERDO DE PAGO DIAN	7.833.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			7.028.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20221018	PG INTER MORA DE RETF AÑO 2016(12)SEG ACUERD DIAN	13.798.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			11.034.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20221087	PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) DIAN CUOTA No.09	14.633.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			10.894.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20221264	PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) DIAN CUOTA No.10	1.534.600,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			10.775.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220851	PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) SEGÚN ACUERDO DIA	13.256.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			11.125.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220172	PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No.20210808001871	7.136.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			7.144.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
NDP	20220063	PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No.20210808001871	6.789.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
			7.203.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS	158.949.600,00
			158.949.600,00				173.684.600,00

Fuente de criterio y criterio:

Constitución política de Colombia articulo 209 (principio de eficacia, economía, transparencia y responsabilidad).

Ley 87 de 1.993, artículo 2 literal a y e.

Causa:

Ausencia de mecanismos de seguimiento, verificación y control por parte del área

financiera, que no permiten advertir esta situación oportunamente y evitar que se materialicen.

Efecto:
Incertidumbre de la información y situación financiera de la entidad que pueden afectar la toma de decisiones y pérdida de recursos.

Los hechos descritos configuran una observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019 y un presunto detrimento por $173.684.000 conforme a lo dispuesto en la Ley 610 en sus artículos 5° y 6°."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales procedió a proferir el Auto No. 418 de 18 de junio de 2024, mediante el cual se da apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado **SOIF 121-2023**.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Comisión de asignación de hallazgo No. 6, por medio de la cual se comisiona a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes. (f. 1)
2. Formato traslado de hallazgo fiscal No. 6 (f. 2-7).
3. Comisión de asignación de hallazgo No. 6 Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2023 (f. 8).
4. Auto No. 678 de 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se apertura de Indagación Preliminar en el expediente con radicado **SOIF 121-2023.** (f. 9-12).
5. Requerimiento de pruebas de fecha 26 diciembre 2023 (f. 13-14).
6. Nota Secretarial de 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto No. 678 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 16).
7. Requerimiento de pruebas de fecha 11 de enero 2024 (f. 17).
8. Auto Comisorio No. 198 de 5 de marzo de 2024, por medio del cual se comisiona a la profesional universitaria Gisela Arévalo para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (f. 68)
9. Auto No. 418 de 18 de junio de 2024, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado **SOIF 121-2023.** (f. 30-39).
10. Nota secretarial de fecha junio 24 de 2024, por medio del cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto No. 418 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f.51).
11. Resolución 441 de fecha 15 de julio de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos dentro de las actuaciones administrativas a cargo de la contraloría departamental del valle del cauca (f. 52).
12. Resolución 482 de fecha 31 de julio de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos procesales e Responsabilidad Fiscal, Subdirección de Investigaciones Fiscales y Coactiva de la contraloría departamental del valle del cauca (f. 53).
13. Invitación a Versión Libre y Espontanea, del 17 de octubre de 2024, rendida por los señores **DUBIER OSORIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, **EDWIN LOPEZ BOUZAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, (f. 54-59).
14. Resolución 483 de fecha 10 de diciembre de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos procesales e Responsabilidad Fiscal, Subdirección de

Investigaciones Fiscales y Coactiva de la contraloría departamental del valle del cauca (f. 66).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es menester para este despacho traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios, le corresponde a las contralorías territoriales, en este caso la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

En el expediente, este despacho encuentra que, en primera medida, el hecho objeto de investigación gira en torno a que la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, pagó una sanción por multa mediante acuerdo de pago radicado el 29 de noviembre de 2021, donde se solicitó plazo para cancelar las obligaciones fiscales las cuales se encontraban pendientes por parte de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**

Que, durante el plazo otorgado se liquidaron los intereses conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, esto es diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que mediante Resolución No. 20210808001871 De 24/12/2021 y efectuado el análisis de las razones expuestas en la solicitud y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la facilidad se concedió plazo para el pago de las obligaciones del deudor **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.** identificado con el Nit 800.135.729 - 2 por el término de 12 meses, cuyas fechas de vencimiento se indican a continuación.

No. de cuota	Fecha de Pago
1	27-01-2022
2	27-02-2022
3	27-03-2022
4	27-04-2022
5	27-05-2022
6	27-06-2022
7	27-07-2022
8	27-08-2022
9	27-09-2022
10	27-10-2022
11	27-11-2022
12	27-12-2022

Que el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, determino que, con el pago de la sanción y multa referida, se generó un presunto detrimento por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($173.684.000).**

Este despacho debe precisar que sin bien es cierto que probablemente pudo haberse generado un menoscabo al patrimonio de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS**

E.R.T. S.A. E.S.P., por el pago de la sanción y causación de mora relacionado con los $173.684.600, esta instancia determina que no se configuran los dos elementos adicionales de la Responsabilidad Fiscal, como son una conducta dolosa o culposa y el nexo de causalidad, pues el señor **EDWIN LOPEZ BOUZAS**, obró diligentemente, atendiendo la obligación funcional de mantener la prestación del servicio público proporcionado por la empresa, y no se logró demostrar tampoco el nexo causal que, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Cabe aclara que, en materia de Responsabilidad Fiscal, los elementos que componen tal responsabilidad son excluyentes entre sí.

Adicionalmente, se debe considerar también que el valor pagado como sanción corresponde a un valor conciliado, y que éste es de menor cuantía, en relación con el valor de las pretensiones originales del hallazgo. Por lo tanto, no solo se estaba ante una obligación de carácter legal, sino que, además, dicho pago se realizó para evitar una situación más gravosa para la entidad, con un daño antijuridico mayor, protegiendo de tal manera el patrimonio de la misma.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

> *"**ARTÍCULO 1o. DEFINICION.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

> "***ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*
>
> *Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Dentro de este proceso, se hace necesario traer a colación la normatividad establecida en la materia, como es el caso de la Ley 610 de 2000, la cual en su artículo 47 ha establecido

los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal, y que a tenor literal expresa:

> *"**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Así mismo, se hace necesario reseñar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

> *"**ARTÍCULO 17. REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.*
>
> *Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no como una actuación subjetiva.

Respecto a las pruebas allegadas con el hallazgo fiscal, se tendrá como válidas y se insertaran en el expediente con el efecto probatorio que les impone la ley 610 de 2000, conforme al artículo 28, que establece:

> *"**ARTICULO 28. PRUEBAS TRASLADADAS.** Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.*
>
> *Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley."*

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el **SOIF 121-2023** obran las siguientes pruebas:

<u>Pruebas Documentales que sustentan el hallazgo:</u>

1. Remisión de hallazgo fiscal, por traslado por competencia de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante SADE 20231298 del 12 de junio de 2023 (f. 1)
2. Formato de traslado de hallazgo fiscal. (f. 2-7)
3. Medio magnético que contiene los archivos digitales que sustentan el hallazgo No. 6, rotulado "Hallazgo # 6 E.R.T.". (f. 7).

Se anexa en este formato en medio magnético los archivos en PDF: archivo comprimido en cuatro carpetas, donde se evidencia

1. **CARPETA No 1** informe final y derecho de contradicción (5).

2. **CARPETA No 2**
3. Formato traslado de hallazgos. (f.1-7).
4. **CARPETA No 3**
5. Soportes evidencias presunto hallazgo. (f.3).
   CARPETA No 4
6. Hoja de vida y pólizas Edwin López Bouzas. Todo el material se adjunta en forma digital y en físico.

carpeta digital comprimida No 1 derecho de contradicción e informe final.

1. Informe final y contradicción relacionado con el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Carpeta digital comprimida No 2.

1. Formato traslado de hallazgo.

Carpeta digital comprimida No 3.

1. Soporte donde se evidencia el presunto hallazgo.
2. Estados financieros vigencia 2022 (CHIP)
3. Balance de prueba
4. Ejecución presupuestal de gatos.
5. Cuadro sanciones – intereses sentencias 2022.

Carpeta digital comprimida No 4. Hoja de vida de Edwin López Bouzas

1. Acta de posesión.
2. Autorización electrónica.
3. Carta laboral.
4. Cédula de ciudadanía.
5. Declaración juramentada.
6. Descripción del cargo.
7. H.V. SIGEP hoja de vida.
8. Pólizas.

Indicadas las anteriores pruebas documentales, se procede a su análisis y valoración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, así:

> ***"ARTÍCULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional."*

Así las cosas, producto del análisis del material probatorio allegado, este despacho evidenció que a estas instancias no es posible continuar con el proceso de Responsabilidad Fiscal, dada la naturaleza de los hechos ocurridos en la entidad afectada. Lo anterior, toda vez que tal proceso no es el mecanismo legal oportuno para la recuperación del detrimento al erario, por cuanto las conductas realizadas por los presuntos responsables **no comportan gestión fiscal** y, por lo tanto, la medida correcta para perseguir el resarcimiento del daño es la Acción de Repetición; misma que se diferencia del Proceso de Responsabilidad fiscal y sobre la que se realizará una distinción en el desarrollo de las consideraciones por parte de este despacho.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, y el material probatorio allegado al expediente **SOIF 121-2023**, la

Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realiza las siguientes consideraciones:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley 42 de 1993, la entidad pública denominada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, es sujeto de control y vigilancia por parte de esta Contraloría Departamental, razón por la cual le corresponde establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

El actual Proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó como consecuencia de un supuesto detrimento patrimonial por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($173.684.000),** causado presuntamente por falta de seguimiento y control en la planificación de los pagos de las obligaciones prestacionales, lo cual condujo a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal por tal valor.

Como lo indicó la misma entidad, la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.** se encontraba en déficit durante las vigencias 2022, por lo que su gerencia, en cabeza del señor **EDWIN LOPEZ BOUZAS**, se vio forzado a priorizar la continuidad de la prestación del servicio público, por encima de la realización del pago de las mencionadas sanciones y multas las cuales mediante Resolución 20210808001871 De 24/12/2021 se llegó a acuerdo de pago de las obligaciones por parte de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.**

Así las cosas, observa este despacho que, según lo contenido en las pruebas, y como se demostró dentro del proceso si bien el pago de tales sanciones y multas no se dio de manera oportuna, fue por razones de orden financiero, ajenas a la gestión realizada por el presunto responsable, mas no por falta de seguimiento y control en la planificación de los pagos, como lo señaló el equipo auditor.

Es del caso recordar que según lo establecido en el artículo 6 constitucional:

> ***"ARTÍCULO 6o.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones****."*
> (Negrillas por fuera del texto original)

Sin embargo, teniendo en cuenta que el pago objeto de estudio es debido a la imposición de intereses moratorios y sanciones, producto de la extemporaneidad en la presentación de los actos gravados correspondientes por parte de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, y en consecuencia es objeto de la aplicación de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN,** por cuanto los pagos de esta índole no comportan gestión fiscal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, con consejero Ponente **FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE**, en Concepto con Radicación No. 1716 del 6 de abril de 2006, manifestó:

> *"(…) Como se advierte, el artículo 90 de la Constitución Política, dirigido a darle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explícito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas.*

De suerte, pues, ***cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infligido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición****, cuya naturaleza es jurisdiccional.*

(…)

3°. La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, son instrumentos procesales independientes y autónomos, con objeto afín, pero de naturaleza y causa distintas.

Conforme con lo expuesto, se establece que ***estos mecanismos procesales (i) son autónomos e independientes, (ii) tienen diferente naturaleza, judicial la acción de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal, (iii) no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente.*** *Aunque su objeto es parcialmente afín resarcir los daños causados al patrimonio público, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos art. 1° Ley 610.*

De suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto art. 2°, Ley 678 de 2001, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición. De este modo, es irrelevante la consideración del origen de la condena con ocasión o no de gestión fiscal pues la procedibilidad de la acción de repetición se sustenta en el daño patrimonial causado al tercero cuya indemnización se ha ordenado judicialmente o debe repararse por el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación del conflicto.

Sobre la distinción entre estas dos acciones ha profundizado la Corporación en sentencias de la Sección Primera del 26 de julio de 2001, expediente 6620 y del 26 de agosto de 2004, expediente 050012331-000-1997-02093-01, y en el concepto número 732 de esta Sala.

En el primero de los fallos señalados se aclara, frente a un caso originado en una sentencia condenatoria contra el Estado, como consecuencia de una conducta gravemente culposa de unos de sus agentes, lo siguiente:

"considera la Sala que no le asiste razón al apelante en sostener que el proceso de responsabilidad fiscal es una vía igualmente válida que la acción de repetición para perseguir la reparación del detrimento patrimonial infligido al Estado. Si un servidor público, con un acto suyo, doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría."

Por su parte, esta Sala en concepto 732 de 1995, señaló:

"Todo ello permite deducir que la responsabilidad fiscal tiene características que la diferencia de los demás tipos de responsabilidad, incluyendo la civil, de donde se desprendió para adquirir su propia personalidad. En nuestro país la responsabilidad fiscal ha adquirido suficiente grado de identidad. Surge cuando el daño al patrimonio del Estado es producido por un agente suyo que actúa en ejercicio de la gestión fiscal de la Administración o por particulares o entidades que mantengan fondos o bienes públicos y como consecuencia de irregularidades encontradas por los funcionarios de los organismos de control fiscal, quienes tienen competencia para adelantar los respectivos procesos, deducir la consiguiente responsabilidad e imponer las sanciones pertinentes, para lo cual cumplen el tipo de gestión pública a que se refiere el artículo 267 de la Carta Política, en donde la responsabilidad fiscal encuentra su específico fundamento."

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-309 de 2002, precisó que se está frente a modalidades diferentes de responsabilidad. En concreto se señaló:

"Así al contrastar la norma demandada con el núcleo temático de la Ley 678, se aprecia que en efecto aquella constituye un cuerpo extraño a la materia desarrollada en esta ley pues la sola circunstancia de corresponder a dos modalidades del ius puniendi del Estado, no son suficientes para superar válidamente el condicionamiento de unidad de materia legislativa fijado por la Carta Política.

Existen fundadas razones para llegar a esta conclusión. En primer lugar, son diferentes las modalidades de responsabilidad a que hacen referencia los artículos 90 y 268 numeral 5 de la Constitución Política. En un caso se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la acción de repetición en contra del agente que genera el daño antijurídico, y en el otro de la responsabilidad que se deduce de la gestión fiscal. Por ello ***persiguen objetivos distintos, lo cual amerita hacer las correspondientes distinciones pues una es la responsabilidad patrimonial que corresponde al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y otro es la responsabilidad por el daño que se ha causado al patrimonio del Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular.*** *Es decir, el Estado se ubica en posiciones diferentes en cada caso: en el primero, el Estado es el que responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la oportunidad para repetir contra el agente que éste haya actuado con dolo o culpa grave en la producción del daño, y en el segundo, el patrimonio del Estado es el que resulta afectado en ejercicio de la gestión fiscal a cargo de servidores públicos o de particulares.*

En segundo lugar, la determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: uno judicial y otro administrativo. De una parte, se asume el carácter judicial del proceso que se adelanta con el fin de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y, cuando a ello haya lugar, de la responsabilidad que corresponda a su agente del Estado, esto en consideración a la naturaleza constitucional de la figura (art. 90) y al desarrollo dado por el legislador en la Ley 678, en donde se señala que "La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa" (art. 10). De otra parte, se admite la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal. Esta calidad ha sido reiterada en diferentes oportunidades por esta Corporación en especial en la sentencia SU-620 de 1996, en la cual se señaló lo siguiente: 1). El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; 2). La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa y de carácter patrimonial; 3). Esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria; 4). En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce deben observarse las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas."

> *La jurisprudencia y doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues* ***no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro para la Sala que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente, En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado****; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daño a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal."* (Negrillas por fuera del texto original)

En conclusión, resulta claro que **los pagos realizados por sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, deben someterse a su recuperación a través del ejercicio de la ACCIÓN DE REPETICIÓN, no por vías del proceso de responsabilidad fiscal,** por lo que no es la Contraloría Departamental del Valle del Cauca competente para pronunciarse en este asunto, puesto que se tipifica una exclusión fáctica de la acción frente a la apertura de un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Para el caso materia de estudio, resulta pertinente hacer un análisis de lo establecido por la Ley 678 de 2001, la cual expresa en el artículo 2 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.*** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición."*

Sobre el particular, la misma Ley 678 de 2001 estableció el término de caducidad por medio del artículo 11, así:

> *"**ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

Así las cosas, los señores **DUBIER OSORIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 1 de sep-2014 hasta 22- junio 2015, **EDWIN LOPEZ BOUZAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE**, vigencia 2020-2023, **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016, **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

16.618.995, en calidad de **JEFE FINANCIERO**, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018, **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, **JEFE FINANCIERO**, y **JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO**, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019. 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023. Que dieron origen a la sanción, debía cumplir la Constitución y las leyes, y para tal efecto dirigió la acción administrativa, asegurando el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, no es viable para este despacho, atribuir que el hecho de la sanción impuesta a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T. E.S.P.,** se haya dado como consecuencia de una conducta dolosa o de culpa grave.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que se exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño ocasionado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica entonces que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, es decir una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Precisa este despacho que, para que el nexo de causalidad se rompa, solo basta con la desvinculación de quien realiza la conducta con la ocurrencia del daño generado y como se puede observar en las pruebas contenidas en el presente expediente, los señores **EDWIN LOPEZ BOUZAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE**, vigencia 2020-2023, **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016, **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, en calidad de **JEFE FINANCIERO**, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018, **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, **JEFE FINANCIERO**, y **JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO**, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019. 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023, ejecutaron las labores a las que estaba obligado, en cuanto a la continuidad de la prestación del servicio público que le corresponde a la entidad, dada la situación financiera que atravesaba ésta y sin poder priorizar el pago de las sanciones y multas en cuestión; por tal motivo el daño producido no tiene relación directa con el hecho generador, quedando de esta manera desvirtuado el nexo de causalidad.

En este sentido, **Responsabilidad Fiscal** en un concepto importante en el ámbito legal y administrativo. Se refiere a la obligación de los funcionarios públicos y particulares de responder por los daños patrimoniales causados al Estado debido a su conducta negligente o dolosa en la gestión fiscal. A continuación, describiré los **elementos configurativos** de la responsabilidad fiscal, que son excluyentes entre sí:

1. Conducta dolosa o culposa: este elemento se refiere a la acción intencional o negligente que resulta en un daño patrimonial al Estado. La conducta dolosa implica mala fe o intención maliciosa, mientras que la conducta culposa se relaciona con la negligencia o falta de cuidado.

2. Daño patrimonial al estado: es necesario que exista un perjuicio económico concreto al erario público. Este daño puede ser causado por acciones indebidas, malversación de fondos, o cualquier otra conducta que afecte negativamente las fuerzas estatales.

3. Nexo causal: debe existir una relación directa entre la conducta del funcionario o particular y el daño patrimonial. En otras palabras, la acción o inacción debe ser la causa directa del perjuicio económico.

Estos tres elementos son fundamentales para establecer la responsabilidad fiscal. Si alguno de ellos no está presente, la responsabilidad fiscal no puede configurarse puesto que estos elementos son excluyentes entre sí.

Cabe afirmar que con la ausencia de alguno de estos elementos no es posible imputar responsabilidad fiscal. Esto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

Tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión de fondo que permita la verificación del alcance de lo que comporta la gestión fiscal, como medida legal y no, así como una actuación subjetiva.

Es así que, a la luz del material probatorio obrante en el presente expediente, la conducta y el nexo de causalidad como elementos fundamentales y constitutivos de responsabilidad fiscal, no se encuentran debidamente probados.

Por lo tanto, si desparece el dolo, la culpa grave y el nexo de causalidad, como elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, es claro para este despacho que, este ente de control pierde el objeto de la investigación misma, por lo tanto, no es procedente que la investigación prosiga. La Ley 610 de 2000, en el artículo 47, señala:

> "***ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*"

Es así que este despacho, al realizar el análisis de las circunstancias relacionadas con el daño al patrimonio de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, pudo comprobar que el hecho que generó la investigación no permite establecer la existencia de la conducta y el nexo de causalidad del presunto responsable.

Queda así demostrado que el desembolso de la sanción y multa por el no pago oportuno de la retención en la fuente, se debió, no a la ineptitud, a dolo, negligencia o culpa grave por parte de la administración de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T. S.A. E.S.P.**, sino a la carencia absoluta de recursos y que, antes se hizo posible atender las prioridades de Ley y con lo que garantizaron la continuidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones que atiende la empresa, evitando así la migración masiva de sus clientes y el colapso total de la entidad.

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, **NO ES COMPETENCIA**, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, proceder en un proceso de Responsabilidad Fiscal por este hecho; en este punto de análisis jurídico, debe el despacho tener en cuenta los elementos propios de las exclusiones en materia de competencias dependiendo de la injerencia de otras autoridades y/o controles que coexisten frente a ciertas actuaciones y consecuencias. La Ley 678 de 2001, establece dentro de otros conceptos, que lo cancelado por efectos de una condena,

conciliación prejudicial y/o judicial u otra forma de terminación de un conflicto permitida legalmente, debe ser objeto de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, de la cual existe un término perentorio para ejercerla, y al tenor de la jurisprudencia descrita, la procedencia de la recuperación patrimonial en este evento, es la acción de repetición, no el proceso de responsabilidad fiscal.

Por otro lado, es importante resaltar que la Responsabilidad Fiscal tiene enormes exigencias de análisis, lo mismo que la acción de repetición y se podría llegar a considerar que, en cuanto autónomas, son acciones que pueden ser concurrentes, o incluso alternativas. Sin embargo, como ya ha sido expuesto, se determinó que cada una tiene un escenario distinto.

Adicionalmente, se pudo verificar que los hechos materia de investigación no comportan gestión fiscal, y a la Contraloría le corresponde precisamente la vigilancia de la gestión fiscal, así como el control de resultado de la administración, ello conforme lo normado por la Constitución Política, en el artículo 119, así:

> *"**ARTÍCULO 119.** La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración."*

La misma norma, en el inciso 1° del artículo 267 establece:

> ***"ARTÍCULO 267.** (...)*
>
> *El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. (...).*

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ORDENAR** el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo la partida **SOIF 121-2023**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto, adelantado en contra de los señores:

DUBIER OSORIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 1 de sep-2014 hasta 22- junio 2015.

EDWIN LOPEZ BOUZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE**, vigencia 2020-2023.

YAQUELINE LLANOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016.

DIACELY SAAVEDRA ARCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018

JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, en calidad de **JEFE FINANCIERO**, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018.

MANUEL ANTONIO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS, JEFE FINANCIERO**, y **JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO**, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019. 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto al presunto responsable fiscal:

DUBIER OSORIO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 6.245.808, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, para la época del 01 de septiembre de 2014 a 22 de junio de 2015. En la dirección carrera 85 13ª1-69, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Dirección electrónica: duboso2017@gmail.com

EDWIN LOPEZ BOUZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE,** para la época de los hechos vigencia 2020-2023. En la dirección calle 18 No 84ª 11apto 502 edificio portal 84 ingenio. Email: edwinlopezbouzas@gmail.com

YAQUELINE LLANOS OROZCO, identificado con cedula ciudadanía **No. 66.682.576.** En la dirección carrera 2 No 11-30 La paila, Zarzal, Valle del Cauca. Dirección electrónica: yalla100@hotmail.com

DIANCELY SAAVEDRA ARCE, identificado con cedula ciudadanía No. 29.541. En la dirección carrera 11N4-74, Casa Santa Bárbara, Valle del Cauca. Dirección electrónica: diancely72@gmail.com

JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, identificado con cedula ciudadanía No. 16.618.995. En la dirección calle 6ª # 119-140, Santiago de Cali, Valle del Cauca.dirección electrónica: jumaroja55@hotmail.com

NOTIFICADO POR ESTADO
ESTADO No.: 037
DE: 20/02/2025
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Dirección Operativa de Responsabilidad, Investigaciones y Jurisdicción Coactiva
SECRETARIA COMÚN
quedo ejecutoriado
5pm

MANUEL ANTONIO ALVARADO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.325.397. En la dirección cale 7N 7-53, Guacarí, Valle del Cauca. Dirección electrónica: manolo076@hotmail.com

De conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR** al Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en la dirección, Av. 2b Nte. #23N-47, Santiago de Cali, Valle del Cauca, y en la **dirección electrónica:** ertcali@ert.com.co

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Representante Legal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con **Nit. 860.002.400-2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en la dirección: Calle 57 # 9 -07, Bogotá – Cundinamarca, y en la dirección electrónica: *notificacionesjudiciales@previsora.gov.co*

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto de archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal, NO proceden recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gisela Arévalo	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Saraí Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01	VERSION: 3.0